



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 129.339

"HUCEK, MATIAS CRISTIAN
S/ RECURSO DE QUEJA EN
CAUSA N° 78.395 DEL
TRIBUNAL DE CASACIÓN
PENAL, SALA V".

La Plata, 30 de mayo de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 129.339-RQ, caratulada:
"Hucek, Matías Cristian s/ Recurso de queja en causa N°
78.395 del Tribunal de Casación Penal, Sala V",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Quinta del Tribunal de Casación Penal hizo lugar parcialmente al recurso de la especialidad incoado contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 1 del Departamento Judicial Morón que había condenado a Matías Cristian Hucek a la pena de cuatro años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas, e inhabilitación especial para conducir cualquier vehículo automotor por el término de ocho años, por resultar autor y coautor penalmente responsable de los delitos de homicidio culposo agravado por la conducción imprudente y antirreglamentaria de un vehículo automotor y robo agravado por ser cometido en lugar poblado y en banda, en concurso real entre sí. En consecuencia, excluyó la valoración como pauta agravante "la pluralidad de intervinientes" y, conforme lo normado por el art. 461 del Código Procesal Penal, readecuó la sanción en cuatro años y dos meses de prisión (v. fs. 44/58 vta.).

II. Frente a ello, la defensa dedujo recurso

///

extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 61/68 vta.), el que fue declarado inadmisibile con fecha 6 de julio de 2017 (v. fs. 69/72).

Para así resolver, en primer lugar, advirtió la ausencia del recaudo establecido en el art. 494 primer párrafo del Código Procesal Penal (v. fs. 70).

En orden al planteamiento de las cuestiones federales -vulneración de principios y garantías consagrados en la Constitución nacional y Pactos Internaciones- apreció que "...las referencias traídas por el impugnante no se hallan presentadas con un específico desarrollo que [...] con la suficiencia y carga técnica necesarias y en relación a la circunstancias comprobadas de la causa, sea capaz de sortear los recaudos objetivos inexistentes a fin de habilitar la instancia extraordinaria pretendida" (v. fs. 70 vta.).

En puridad, juzgó que la parte sustentó su reclamo en denuncias correspondientes a la interpretación y aplicación de normas de derecho procesal y local, lo que denota que, en el caso, no se encuentra involucrado de manera e inmediata un embate del cariz indicado. En abono de su posición, citó lo resuelto por esta Corte en la causa P. 125.427 (v. fs. cit.).

Desde otra arista, con mención de la causa P. 125.464, descartó el planteo referente a la vulneración del derecho al recurso y a la revisión integral del fallo condenatorio. Sobre el punto señaló que éste último era precisamente el que la parte ejerció con el remedio casatorio (v. fs. 71).

Por otro lado, en punto al quebrantamiento del



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 129.339

derecho a ser oído, coligió que se dirige -en lo esencial- a poner en evidencia un supuesto déficit en el procedimiento anterior a la sentencia del Tribunal de Casación que se vincula con cuestiones típicamente procesales, sin evidenciar adecuadamente el compromiso directo de garantías constitucionales que imponga su abordaje en esta instancia. Sumó a ello que "...la ausencia de señalamiento de un concreto gravamen conduce a la ineficacia de la pretensión en tanto no trasciende, en rigor, de un agravio meramente formal, desde que no se han indicado los perjuicios que la omisión de haber convocado al procesado ante el órgano casatorio podría haber generado a sus derechos" (v. fs. cit. y vta.).

III. Contra lo así decidido, el señor defensor oficial adjunto ante la aludida instancia, doctor Daniel Aníbal Sureda, articuló recurso de queja (v. fs. 75/79).

Transcribió parcialmente la respuesta brindada por el órgano intermedio y recordó que en la vía extraordinaria local se había postulado la arbitrariedad de la decisión casacionista por indebida fundamentación y apartamiento de los precedentes de la Corte nacional, con afectación al derecho a la defensa en juicio -derecho a ser oído- y al debido proceso legal. Explicó que se había dicho que la Sala en cuestión no realizó una revisión amplia e integral de la sentencia de condena, a partir de lo cual advirtió un desacierto en la interpretación ensayada por el *a quo* dado que la índole de tales agravios habilitaba la vía extraordinaria (v. fs. 76 vta./77).

Destacó que se había formulado un planteo de

///

naturaleza federal -arbitrariedad del pronunciamiento- "...habiéndoselo vinculado con las circunstancias específicas de la causa y mencionado el concreto perjuicio que le ocasionara a [su] mandante" (v. fs. 77).

Señaló que el Tribunal de Casación, teniendo su competencia material abierta, se apartó de los lineamientos sentados por esta Corte y por la Corte federal en relación al modo en que debe concretarse la revisión de la sentencia de condena (v. fs. 77 vta.).

Expuso que el órgano revisor encubrió su propia omisión. Citó lo resuelto por este Tribunal en la causa P. 85.977 y razonó que no resulta adecuado que el órgano jurisdiccional que resuelve la sentencia en crisis sea el mismo que analice si incurrió en las deficiencias enunciadas en el art. 494 del Código Procesal Penal, pues esa labor debe realizarla un superior (v. fs. cit.).

Argumentó que, de lo contrario, se vería comprometido el principio de imparcialidad de los jueces, previsto en el art. 8.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (v. fs. 78).

Finalmente adujo que se vedó a su asistido el acceso a la jurisdicción en tiempo útil para el tratamiento de una cuestión constitucional (v. fs. 78 vta.).

IV. La queja no prospera (art. 486 bis, CPP).

1. Ello pues la defensa no logró remover de manera eficaz el obstáculo formal vinculado con la falta de suficiencia y carga técnica de las críticas de pretensa índole federal (conf. "Strada", "Di Mascio" y "Christou" de la Corte nacional).



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 129.339

En efecto, de la reseñada efectuada (v. punto III) se advierte que la parte desarrolló afirmaciones genéricas y dogmáticas sobre el punto, sin anclaje en las particularidades del caso.

De este modo, no patentizó de qué manera las garantías constitucionales supuestamente afectadas se vincularían con lo debatido y resuelto.

Por otro lado, se observa de la presentación directa que el recurrente dejó incontrovertido el fundamento en base al cual se desestimó la denunciada afectación al derecho del condenado a ser oído (arts. 8.1 de la CADH; 14.1 del PIDCP y 41 del Cód. Penal). De ese modo, no logra autoabastecerse y se devela inidónea para revertir el juicio de admisibilidad negativo efectuado por el Tribunal intermedio (conf. arts. 486 y 486 bis del CPP).

2. Para más, los agravios vinculados con la afectación al principio de imparcialidad del juzgador (art. 8.1 de la CADH) y el acceso a la jurisdicción, no son de recibo, en razón de que los mismos aparecen como argumentos genéricos que no logran evidenciar cual es la relación con lo acontecido en el caso.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Desestimar, con costas, la queja interpuesta por el defensor oficial adjunto ante el Tribunal de Casación a favor de Matías Cristian Hucek (art. 486 bis y concs. del CPP según ley 14.647).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.-

///

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°889